



Asamblea General

Distr. general
17 de diciembre de 2013
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

47º período de sesiones

Nueva York, 7 a 25 de julio de 2014

Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones (Viena, 9 a 13 de diciembre de 2013)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-8	2
II. Organización del período de sesiones	9-14	4
III. Deliberaciones y decisiones	15	5
IV. Proyecto de disposiciones relativas a los documentos electrónicos transferibles.	16-114	5
V. Asistencia técnica y coordinación	115-121	22
VI. Otros asuntos	122	23



I. Introducción

1. En su 42º período de sesiones, celebrado en 2009, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un estudio sobre los documentos electrónicos transferibles teniendo en cuenta las propuestas recibidas durante ese período de sesiones (A/CN.9/681 y Add.1, y A/CN.9/682)¹.

2. En su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión tuvo a su disposición más información sobre el empleo de las comunicaciones electrónicas para la transferencia de derechos reales sobre mercancías, en particular con respecto a la inscripción registral para la creación y transferencia de tales derechos (A/CN.9/692, párrs. 12 a 47). En ese período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que organizara un coloquio sobre los temas pertinentes, a saber, los documentos electrónicos transferibles, la gestión de datos de identificación personal, el comercio electrónico por conducto de dispositivos móviles y los sistemas electrónicos de ventanilla única².

3. En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/728 y Add.1) en la que se resumían las deliberaciones del coloquio sobre el comercio electrónico (Nueva York, 14 a 16 de febrero de 2011)³. Tras deliberar, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo que realizara actividades en el ámbito de los documentos electrónicos transferibles⁴. Se recordó que esa labor sería útil no solo para promover en general las comunicaciones electrónicas en el comercio internacional, sino también para ocuparse de ciertos aspectos concretos, como el modo de contribuir a la aplicación del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) (“las Reglas de Rotterdam”)⁵. Además, la Comisión convino en que la labor relativa a los documentos electrónicos transferibles podía abarcar determinados aspectos de otros asuntos, como la gestión de datos de identificación personal, el comercio electrónico por conducto de dispositivos móviles y los sistemas electrónicos de ventanilla única⁶.

4. En su 45º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de octubre de 2011), el Grupo de Trabajo inició su labor sobre diversas cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos electrónicos transferibles, entre ellas la posible metodología para la labor futura del Grupo de Trabajo (A/CN.9/737, párrs. 14 a 88). También examinó la labor realizada por otras organizaciones internacionales en relación con este tema (A/CN.9/737, párrs. 89 a 91).

5. En su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por los progresos realizados y encomió la labor

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párr. 343.

² *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 250.

³ En la fecha de preparación del presente documento, podía consultarse información sobre el coloquio en www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/electronic-commerce-2010.html

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 238.

⁵ *Ibid.*, párr. 235.

⁶ *Ibid.*

de la Secretaría⁷. La idea de que el Grupo de Trabajo prosiguiera su labor sobre los documentos electrónicos transferibles recibió un apoyo generalizado y se subrayó la necesidad de un régimen internacional que facilitara la utilización transfronteriza de esos documentos⁸. En ese contexto, se señaló la conveniencia de definir tipos concretos de documentos electrónicos transferibles o cuestiones concretas relacionadas con esos documentos y centrarse en ellos⁹. Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo sobre los documentos electrónicos transferibles y pidió a la Secretaría que siguiera informando sobre las novedades de interés relativas al comercio electrónico¹⁰.

6. En su 46º período de sesiones (Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012), el Grupo de Trabajo prosiguió su examen de las diversas cuestiones jurídicas que se planteaban durante el ciclo vital de los documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/761, párrs. 24 a 89). El Grupo de Trabajo confirmó la conveniencia de proseguir la labor relacionada con los documentos electrónicos transferibles y la posible utilidad de que se diera orientación sobre esa cuestión. En general se opinó que deberían formularse reglas generales basadas en un enfoque funcional que abarcaran diversos tipos de documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/761, párrs. 17 y 18). En cuanto a la labor futura, hubo una amplia mayoría a favor de que se preparara un proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles que se presentara en forma de ley modelo, sin perjuicio de la decisión que el Grupo de Trabajo adoptara sobre su forma definitiva (A/CN.9/761, párrs. 90 a 93).

7. En su 47º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2013), el Grupo de Trabajo tuvo la primera oportunidad de examinar el proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles. Se reafirmó que el proyecto de disposiciones se debía guiar por los principios de equivalencia funcional y neutralidad respecto de los medios tecnológicos y que no debía tratar cuestiones que se rigieran por el derecho sustantivo (A/CN.9/768, párr. 14). En cuanto a la labor futura, se observó que aunque el proyecto de disposiciones era en gran medida compatible con los resultados que podían lograrse, debía procederse con cautela al preparar un texto que tuviera pertinencia práctica y que diera apoyo a las prácticas comerciales existentes, en vez de regular posibles prácticas futuras (A/CN.9/768, párr. 112).

8. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión señaló que la labor del Grupo de Trabajo facilitaría enormemente el comercio electrónico en las relaciones comerciales internacionales¹¹. Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo y convino en que prosiguiera la labor de preparación de un texto legislativo sobre los documentos electrónicos transferibles¹². Se convino además en que en una fecha posterior se determinaría si esa labor se ampliaría para

⁷ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 82.

⁸ *Ibid.*, párr. 83.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*, párr. 90.

¹¹ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 227.

¹² *Ibid.*, párrs. 230 y 313.

abarcar también la gestión de datos de identificación personal, la ventanilla electrónica única y el comercio con dispositivos móviles¹³.

II. Organización del período de sesiones

9. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 48º período de sesiones en Viena del 9 al 13 de diciembre de 2013. Asistieron representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Brasil, Bulgaria, China, Colombia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kuwait, Pakistán, Panamá, Paraguay, República de Corea, Singapur, Tailandia, Turquía y Ucrania.

10. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Cuba, Emiratos Árabes Unidos, Malta, Mozambique, Portugal, Qatar, República Checa, República Dominicana, Rumania y Suecia. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

11. Además, asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones intergubernamentales*: Organización Mundial de Aduanas (OMA);

b) *Organizaciones no gubernamentales internacionales*: Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA), Comité Marítimo Internacional (CMI), European Multi-Channel and Online Trade Association (EMOTA), Federación Internacional de Asociaciones de Transitarios (FIATA) e Instituto de Derecho y Tecnología (Universidad Masaryk).

12. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Agustín MADRID PARRA (España)

Relator: Sr. Dusán HORVÁTH (Hungría)

13. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.IV/WP.123); b) Nota de la Secretaría sobre el proyecto de disposiciones relativas a los documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/WG.IV/WP.124 y Add.1); y c) Nota de la Secretaría sobre cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/WG.IV/WP.125).

14. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.

¹³ *Ibid.*, párr. 313.

4. Examen del proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles.
5. Asistencia técnica y coordinación.
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

15. El Grupo de Trabajo entabló deliberaciones sobre el proyecto de disposiciones relativas a los documentos electrónicos transferibles. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo se recogen a continuación en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que revisara los proyectos de disposición para que reflejaran esas deliberaciones y decisiones.

IV. Proyecto de disposiciones relativas a los documentos electrónicos transferibles

Proyecto de artículo 1. Ámbito de aplicación

16. Se expresaron distintas opiniones sobre si debía mantenerse la palabra “análogos” en el párrafo 2. Se sugirió que mediante la inclusión de esa palabra se establecería un vínculo entre los documentos o instrumentos en papel transferibles y los documentos electrónicos transferibles que cumplieran las mismas funciones. Se añadió que el vínculo entre ambos tipos de documentos sería más firme si ese término se insertara después de la expresión “documentos electrónicos transferibles”. Frente a este argumento se estimó que el derecho sustantivo determinaría su aplicabilidad a los documentos electrónicos transferibles y que, por tanto, debería suprimirse la palabra “análogos”, pues podría inducir a error. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó suprimir la palabra “análogos” del párrafo 2.

17. Se señaló que el párrafo 3 tenía por objeto permitir que el proyecto de disposiciones se aplicara también a los documentos electrónicos transferibles que existieran únicamente en un contexto electrónico, sin interferir en el derecho sustantivo en la materia. Se aclaró que el párrafo 3 no sería necesario en jurisdicciones en las que no existieran tales documentos electrónicos transferibles. Además, se indicó que no se podría tomar una decisión sobre el párrafo 3 hasta que se hubiera decidido la forma definitiva que habría de adoptar el proyecto de disposiciones, que seguía sin determinarse. Por tanto, se decidió mantener el párrafo 3 entre corchetes hasta que se examinara la definición del concepto de documento electrónico transferible.

Proyecto de artículo 2. Exclusiones

18. El Grupo de Trabajo decidió mantener el párrafo 1 sin corchetes, dado que una disposición similar había resultado útil para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

19. Se señaló que la expresión “instrumento financiero”, que figuraba en el párrafo 2, era demasiado amplia, pues podía abarcar algunos tipos de documentos o instrumentos en papel transferibles. Se explicó que el objetivo del párrafo 2 era excluir los instrumentos de inversión. Se sugirió que el párrafo 2 hiciera referencia entonces a “acciones, bonos y a otros instrumentos de inversión”. Se añadió que la referencia a “otros instrumentos de inversión” podía incluir los instrumentos derivados, los instrumentos del mercado monetario y demás productos financieros disponibles para inversiones.

20. Se indicó que, si el proyecto de disposiciones adoptaba finalmente la forma de un tratado, también deberían excluirse de su ámbito de aplicación determinados documentos o instrumentos en papel transferibles a fin de evitar conflictos con otros tratados, como el Convenio que establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés (Ginebra, 1930) y el Convenio que establece una ley uniforme sobre cheques (Ginebra, 1931) (los “Convenios de Ginebra”) (véanse los párrafos 109 a 112 *infra*).

Proyecto de artículo 3. Definiciones

21. El Grupo de Trabajo examinó las definiciones de “documento electrónico transferible” y “documento o instrumento en papel transferible”, si bien acordó que las demás definiciones que figuraban en el proyecto de artículo 3 se examinaran en el contexto de los proyectos de artículo correspondientes.

22. Se formularon varias sugerencias con respecto a las dos definiciones. Una de ellas fue que se armonizaran al máximo. Otra fue que ambas definiciones hicieran referencia a un “título o derecho” en lugar de referirse simplemente al “derecho a exigir el cumplimiento de la obligación”. Con respecto a las palabras “especificada” o “incorporada”, se señaló que “incorporada” solía interpretarse como un concepto referido a bienes corporales. Se añadió que en el documento o instrumento no se especificaría un derecho, dado que su fundamento se hallaría en el derecho sustantivo y, por tanto, la palabra “incorporada” sería más apropiada que la palabra “especificada”. Se indicó que la palabra “especificada” se refería al cumplimiento de la obligación y no a los derechos pertinentes. En respuesta a la pregunta de qué significaba “transferible”, se señaló que la cuestión de si un documento o instrumento era transferible o negociable tenía que ver con el derecho sustantivo y no se trataba en el proyecto de disposiciones.

23. Con respecto a la definición de “documento electrónico transferible”, se señaló que “transferir el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación” era solo una de las funciones del documento electrónico transferible. Otras funciones consistían en dar fe de la obligación y en determinar quién tenía derecho a exigir el cumplimiento. Se sugirió que la definición se centrara en el hecho de que el tenedor del documento electrónico transferible tendría derecho a exigir el cumplimiento de la obligación. Otra sugerencia fue que la definición incluyera las tres funciones fundamentales de transferibilidad, titularidad de los bienes y derecho a exigir el cumplimiento de la obligación. Otra sugerencia fue que se definiera el documento electrónico transferible como equivalente electrónico de los documentos o instrumentos en papel transferibles o como un documento electrónico con las mismas funciones que los documentos o instrumentos en papel transferibles. En ese contexto, el Grupo de Trabajo recordó que la definición actual del concepto de documento electrónico transferible se había ampliado y, por tanto, no era conforme

con la definición del concepto de documento o instrumento en papel transferible, a fin de abarcar los instrumentos que solo existían en un contexto electrónico.

24. Con respecto a la definición de “documento o instrumento en papel transferible”, el Grupo de Trabajo recordó que provenía del artículo 2, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005) (la “Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas”). No obstante, se sugirió que se centrara la atención en el hecho de que el documento o instrumento sobre papel transferible permitía transferir los derechos que se especificaran en él (en consonancia con la definición de documento electrónico transferible) y que ello podía hacerse mediante la entrega con o sin endoso. En cuanto al primer punto, se mencionó que la idea de “ser capaz de transferir derechos” suponía que el tenedor del documento o instrumento pertinente tenía los derechos consignados en él. Respecto al segundo punto, se señaló que el método de transferencia de derechos era una cuestión de derecho sustantivo y no tenía por qué indicarse en la definición. Si bien otra sugerencia fue que se suprimiera la definición de “documento o instrumento en papel transferible”, se señaló que era necesario mantener la definición a fin de reflejar la norma establecida de que la legislación que rige los documentos o instrumentos en papel transferibles no se veía afectada por el proyecto de disposiciones, como se establecía en el artículo 1, párrafo 2. Se señaló también que algunos proyectos de artículo hacían referencia a documentos o instrumentos en papel transferibles (por ejemplo, el proyecto de artículo 23).

25. Otra sugerencia consistió en que se incluyera una lista de los documentos o instrumentos en papel transferibles a que se hiciera referencia. Se respondió que esa opción podría limitar innecesariamente el ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones y que sería más adecuado definir el concepto de una forma más genérica. No obstante, se añadió que podría ser buena idea incluir una lista indicativa de ejemplos en la definición o en el comentario.

26. En general se convino en que era necesario armonizar las definiciones de “documento o instrumento en papel transferible” y de “documento electrónico transferible” incluyendo en ellas los aspectos de “transferibilidad” y de “derecho”. También se acordó que la definición de “documento o instrumento en papel transferible” podría incluir una lista indicativa de ejemplos, si bien se examinaría en otro momento si esos ejemplos se mantendrían en la definición o en el comentario. Se solicitó a la Secretaría que presentara un proyecto revisado de las definiciones entre corchetes para su ulterior examen.

27. En ese contexto, se planteó una pregunta sobre la aplicabilidad del proyecto de disposiciones a los conocimientos de embarque nominativos (no negociables) y a otros documentos o instrumentos no transferibles. Se señaló que aunque tales documentos o instrumentos no fueran transferibles, podría estar justificado aplicarles el proyecto de disposiciones, dado que su utilización podría estar sujeta al cumplimiento de requisitos relativos a la “posesión” y la “entrega” previstos en el proyecto de disposiciones. Se respondió que, al hacer referencia a “transferible”, las definiciones actuales presuponían la exclusión de esos instrumentos y que el Grupo de Trabajo debería centrarse en los documentos o instrumentos que fueran transferibles.

28. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió no incluir los conocimientos de embarque nominativos (no negociables) y otros documentos o instrumentos no transferibles en las definiciones de “documento electrónico transferible” y “documento o instrumento en papel transferible” y, por tanto, excluir esos documentos del ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones. También se decidió que el proyecto de disposiciones se centrara únicamente en los documentos o instrumentos “transferibles”, de conformidad con el mandato que la Comisión había encomendado al Grupo de Trabajo.

Proyecto de artículo 4. Interpretación

29. Se observó que convendría explicar mejor la referencia a “principios generales” que figuraba en el párrafo 2 a fin de dar una orientación adecuada. A este respecto se aclaró que esos principios generales se referían al régimen de las comunicaciones electrónicas, y no a la legislación que regía los documentos o instrumentos en papel transferibles. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener el proyecto de artículo 4, a reserva de ulteriores explicaciones sobre su contenido y su aplicación.

Proyecto de artículo 5. Autonomía de las partes

30. Se opinó que debería permitirse que las partes se apartaran de los artículos del proyecto de disposiciones y que los modificaran si fuera necesario, entre otras cosas, para asegurar que se adaptaran a los adelantos tecnológicos. A este respecto se señaló que algunas disposiciones del proyecto aludían a procedimientos y a procesos que aún no existían y que, por lo tanto, no sería apropiado limitar la capacidad de las partes para ajustarse a futuros cambios. Se observó además que el proyecto de artículo 5 no se refería únicamente a la autonomía de las partes sino también a la obligación contractual, la cual debería reflejarse en el título del proyecto de artículo. Se agregó que, en cualquier caso, las disposiciones de derecho sustantivo de carácter imperativo no se verían afectadas por el proyecto de disposiciones.

31. Se señaló que el proyecto de disposiciones ofrecía un conjunto de requisitos mínimos para la equivalencia funcional y que solo debería permitirse que las partes se apartaran de la totalidad del proyecto de disposiciones y no únicamente de algunas disposiciones, pues de lo contrario las demás disposiciones no bastarían para asegurar la equivalencia funcional. Se señaló asimismo que conforme al proyecto de artículo 13, el empleo de un documento electrónico transferible exigiría el consentimiento de las partes y, por consiguiente, la finalidad del proyecto de artículo 5 ya podría quedar abarcada en el proyecto de artículo 13.

32. El Grupo de Trabajo convino en mantener entre corchetes el proyecto de artículo 5 e indicar los proyectos de artículo que no estarían sujetos a la autonomía de las partes.

Proyecto de artículo 6. Requisitos de información

33. El Grupo de Trabajo decidió mantener el proyecto de artículo 6 en su forma actual.

Disposiciones sobre operaciones electrónicas (proyectos de artículo 7 a 10)

34. La opinión generalizada fue que se podían mantener los proyectos de artículo 7 a 10 en una sección por separado tal como figuraban actualmente en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.124. Además, se mencionó que el principio de autonomía de las partes sería aplicable a esos artículos, ya que las partes deberían poder apartarse de lo dispuesto en ellos.

Proyecto de artículo 7. Reconocimiento jurídico de un documento electrónico transferible

35. Observando que en el proyecto de artículo 7 se establecía el principio de no discriminación, el Grupo de Trabajo acordó mantenerlo en su forma actual.

Proyecto de artículo 8. Constancia por escrito

36. Recordando que los proyectos de artículo 8 y 9 se basaban en las disposiciones aprobadas por la CNUDMI para establecer los criterios mínimos que habían de cumplir los requisitos de forma, el Grupo de Trabajo examinó la terminología empleada en esas disposiciones, principalmente “mensaje de datos” y “comunicación electrónica”. Se recordó que en la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas figuraba una definición de “comunicación electrónica” que establecía un vínculo entre los conceptos de “comunicación” y “mensaje de datos”.

37. Se opinó en general que el proyecto de artículo 8 también debía aplicarse cuando se exigiera que la “información” constara por escrito, dado que la información no necesariamente se comunicaría. Se sugirió asimismo que el proyecto de disposiciones se centrara en el empleo de documentos electrónicos transferibles, en cuyo caso bastaría con indicar que el requisito de dejar constancia por escrito se daría por cumplido cuando fuera posible acceder a la información consignada en el documento electrónico transferible, o relativa a dicho documento, de manera que pudiera utilizarse para su ulterior consulta.

38. Otra sugerencia fue que se suprimieran las palabras “respecto del empleo de un documento electrónico transferible” de modo que se formulara el proyecto de artículo 8 como regla de carácter general sobre el requisito de dejar constancia por escrito. Se objetó que esa sugerencia era demasiado amplia y que más bien debería figurar en la legislación general sobre operaciones electrónicas.

39. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó suprimir la palabra “[comunicación]”, retirar los corchetes de la palabra “información”, suprimir las palabras “mediante [una comunicación electrónica][un documento electrónico]” y solicitar a la Secretaría que revisara las palabras “contenida en [esa comunicación] [ese documento electrónico]”.

Proyecto de artículo 9. Firma

40. Si bien se observó que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas establecía dos modalidades en el artículo 6, párrafo 3, se convino en que no sería necesario hacer lo mismo en el proyecto de disposiciones y que el proyecto de artículo 9 debería reflejar lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas.

41. Con respecto al primer par de corchetes, se opinó mayoritariamente que las palabras “la firma de una persona” eran más adecuadas a los efectos del proyecto de disposiciones.

42. Con respecto a los pares de corchetes segundo y tercero, se sugirió que se suprimieran si se insertaba la palabra “pertinente” después de la palabra “información” en el apartado a) y se sustituyera el tercer par de corchetes por las palabras “la información”. Esa sugerencia suscitó reparos, pues se estimó que la palabra “pertinente” podría interpretarse como una referencia a una parte de la información consignada en el documento electrónico y no como una referencia a todo el documento. Se señaló también que la palabra “intención” bastaba para establecer un vínculo entre la persona y la información pertinente. Por tanto, se acordó suprimir las palabras “la comunicación” y mantener sin corchetes las palabras “el documento electrónico” que figuraban en los pares de corchetes segundo y tercero.

43. En ese contexto, el Grupo de Trabajo examinó la definición de la expresión “documento electrónico” que figuraba en el proyecto de artículo 3. Si bien se apoyó esa definición, se señaló que no difería de la de “mensaje de datos” que figuraba en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y en la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas. Por ese motivo, y a fin de distinguir la expresión “documento electrónico” de la expresión “mensaje de datos” y de destacar el hecho de que en el momento de emitirse el documento o posteriormente podría asociarse otra información al documento electrónico transferible (por ejemplo, información relativa al endoso), se sugirió que se reformulara la definición de “documento electrónico” entendiendo ese concepto como “la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, incluida toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma al documento, generada simultáneamente o en otro momento”. Se explicó que tal definición se ajustaría además a la definición de “documento electrónico de transporte” enunciada en el artículo 1, párrafo 18, de las Reglas de Rotterdam. Si bien la sugerencia obtuvo apoyo, se señaló que habría que aclarar en la definición que no todos los documentos electrónicos incluían información diversa. Por tanto, se sugirió que se revisara la definición propuesta de modo que dijera lo siguiente: “la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, que podrá, según proceda, incluir toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma al documento, generada simultáneamente o en otro momento”.

44. Otra propuesta consistía en añadir las palabras “endosada” e “inscrita” en la definición de “documento electrónico” enunciada en el proyecto de artículo 3, a fin de reflejar el razonamiento en que se basaba la definición revisada de “documento electrónico” propuesta (véase el párrafo 43 *supra*) sin introducir terminología que no fuera jurídica.

45. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en añadir, entre corchetes, las palabras “que podrá, según proceda, incluir toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma al documento, generada simultáneamente o en otro momento” después de la definición de “documento electrónico” enunciada en el proyecto de artículo 3.

46. Durante el examen de los proyectos de artículo 8 y 9, se planteó la pregunta de si debían figurar en ellos las palabras “o prevea consecuencias para el caso de que

no conste por escrito” y “o prevea consecuencias para el caso de que no se firme”, respectivamente. Se afirmó que no podría haber ningún “requisito” que cumplir si la ley solo preveía consecuencias para el caso de que no hubiera constancia por escrito. Se sugirió que, en lugar de esa frase, se utilizaran las palabras “cuando la ley exija explícita o implícitamente”. Se respondió que en el artículo 6, párrafo 1, y el artículo 7, párrafo 1, de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico se hacía referencia a los requisitos explícitos de la ley, mientras que el concepto de requisito implícito (según el cual la ley solo preveía consecuencias en el caso de que no se cumpliera el requisito) se trataba en el párrafo 2 de ambos artículos. Se recordó también que la formulación actual se basaba en el artículo 9, párrafos 2 y 3, de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas, que tenía por objeto abarcar ambos casos. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener la estructura actual de los proyectos de artículo 8 y 9.

Proyecto de artículo 10. Original

Proyecto de artículo 11. Singularidad de un documento electrónico transferible

Proyecto de artículo 12. Integridad de un documento electrónico transferible

47. Se indicó que la necesidad de una disposición que regulara la equivalencia funcional de un original en papel en el proyecto de artículo 10 podía obedecer a que convenía facilitar la emisión de múltiples originales, tal como se preveía en el proyecto de artículo 14, párrafo 4. Se añadió que el concepto de “original” en el contexto de los documentos electrónicos transferibles no coincidía con el que se había adoptado en otros textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. Se decidió examinar el proyecto de artículo 10 en coordinación con el párrafo 4 del proyecto de artículo 14.

48. Con respecto al proyecto de artículo 11, se indicó que el concepto de singularidad no constituía un requisito necesario para todos los documentos electrónicos transferibles, por lo que se sugirió que el proyecto de artículo se reformulara en consecuencia. Se explicó además que, en algunos casos, el concepto de control podría bastar para prevenir el riesgo de que el deudor quedara expuesto a múltiples solicitudes de cumplimiento. Se señaló también que el concepto de “método fiable” enunciado en el proyecto de artículo 11, párrafo 1, no ofrecía suficiente orientación.

49. Frente a esos argumentos se sostuvo que el concepto de singularidad era una característica fundamental de los documentos electrónicos transferibles. Se indicó también que ese concepto permitía identificar con certeza el contenido de la obligación, pero no a las partes sujetas a tal obligación.

50. Tras examinar el proyecto de artículo 17 (véanse los párrafos 75 a 90 *infra*), el Grupo de Trabajo reanudó sus deliberaciones sobre los proyectos de artículo 10, 11 y 12. Se reiteró que el concepto de singularidad no constituía un requisito general para los documentos electrónicos transferibles (véase el párrafo 48 *supra*) y que, en la práctica podría resultar muy difícil lograr la singularidad en un contexto de comunicaciones electrónicas. Se insistió en que la singularidad no debería verse como una calidad por sí sola y en que más bien habría que poner de relieve la función que cumplía la singularidad, a saber, la de evitar demandas múltiples. Conforme a ese argumento, se mencionó que había diversos métodos para trasladar esa función a un contexto electrónico sin requerir necesariamente la singularidad.

Estas ideas obtuvieron un apoyo general. Por consiguiente, se sugirió que el texto del proyecto de artículo 10 dijera lo siguiente: “Se empleará un método fiable para lograr que un documento electrónico transferible sea identificable como tal y para prevenir toda reutilización no autorizada”. Esa sugerencia recibió apoyo.

51. Se sugirió asimismo que se fusionaran los proyectos de artículo 10 y 11 a fin de enunciar una norma sobre la equivalencia funcional del concepto de “original” que fuera neutral en cuanto a los medios tecnológicos. Frente a esta propuesta, se objetó que el proyecto de artículo 10 y los proyectos de artículo 11 y 12 cumplían objetivos distintos. Mientras que el proyecto de artículo 10 ofrecía un equivalente funcional del concepto de “original”, los proyectos de artículo 11 y 12 establecían un criterio de fiabilidad para determinar el control de un documento electrónico transferible. Se argumentó además que, si se suprimían los proyectos de artículo 11 y 12, el efecto del proyecto de artículo 17 relativo al control se vería disminuido.

52. Tras deliberar, se sugirió que el enunciado del proyecto de artículo 10 se revisara del modo siguiente: “Cuando la ley requiera que se presente el original de un documento o instrumento en papel transferible, o cuando prevea consecuencias en caso de ausencia del original, ese requisito se dará por cumplido respecto de la utilización de un documento electrónico transferible si se emplea un método fiable: a) para asegurar que el documento electrónico transferible conserve su integridad desde el momento en que fue generado por primera vez en su forma final; y b) para dar singularidad al documento electrónico transferible, o para identificar el documento electrónico transferible por el hecho de contener la información de autoridad que le dé el carácter de documento electrónico transferible” (en adelante, “el proyecto de artículo 10 revisado”). Se explicó que tal regla ofrecería la equivalencia funcional del concepto de “original” al que se incorporarían los elementos de integridad y singularidad consignados en los proyectos de artículo 11 y 12. Se señaló además que el tenor del apartado b) del proyecto de artículo 10 revisado se apartaba del artículo 8 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y del artículo 9 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas a causa del distinto concepto de “original” en el contexto de los documentos electrónicos transferibles (véase el párrafo 47 *supra*).

53. Se formuló una objeción respecto de las palabras “el original” en el proyecto de artículo 10 revisado. Se explicó que por lo general el derecho sustantivo contenía una referencia al documento o instrumento en papel transferible sin requerir explícitamente que fuera el “original” y que el carácter de “original” del documento o instrumento en papel transferible solía darse por supuesto en vez de estipularse explícitamente. Por consiguiente, se sugirió que en el proyecto de artículo 10 revisado se suprimieran las palabras “el original de”.

54. A este respecto se observó que en el proyecto de artículo 10 revisado las palabras “la ley” debían interpretarse con un criterio amplio y de modo similar al concepto de “la ley” enunciado en el artículo 9 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas, que se refería a diversas fuentes de derecho y se proponía abarcar no solo la legislación y los reglamentos sino también la jurisprudencia y otras normas de derecho procesal.

55. Según otra opinión, la expresión “el original” no planteaba ningún problema. Se señaló que ciertas legislaciones preveían un requisito formal con respecto al original y que las legislaciones que no contenían una disposición explícita sobre el

original requerían no obstante implícitamente un original en la medida en que preveían consecuencias en caso de falta de un original. Se afirmó que, por consiguiente, debía preverse una norma de equivalencia funcional. Se añadió que en la práctica comercial actual también se requería el original.

56. Tras deliberar, se convino en que en el proyecto de artículo 10 revisado se colocaran entre corchetes las palabras “el original” para su posible aclaración o reformulación.

57. Otra objeción que se formuló fue que el concepto de “original” debería entenderse de manera distinta e independiente del concepto de “singularidad”. Se señaló asimismo que la palabra “singular” podría ser difícil de aplicar en la práctica y podía dar lugar a problemas de interpretación, por lo que en el proyecto de artículo 10 revisado no debería hacerse referencia a la singularidad del documento electrónico transferible. A fin de tomar en consideración este argumento, se sugirió que el texto del apartado b) se formulara del modo siguiente: “Para que el documento electrónico transferible fuera identificable como tal y para prevenir toda reutilización no autorizada” (véase el párrafo 50 *supra*).

58. En cuanto a la formulación de los proyectos de artículo 10, 11 y 12, se hicieron varias sugerencias. Una de ellas consistía en fusionar el proyecto de artículo 11, párrafo 2, y el proyecto de artículo 12, párrafo 2, con el proyecto de artículo 10 revisado, por considerarse que no era necesario conservar los tres artículos separadamente. Se afirmó que el texto fusionado constituiría una norma de equivalencia funcional respecto del requisito de documento “original” y que la singularidad y la integridad eran conceptos que secundaban esa norma. Se sugirió también que las normas relativas a la emisión de múltiples originales se formularan en un artículo por separado (véase el párrafo 47 *supra*).

59. Se observó que, al examinar el proyecto de artículo 17, relativo al control, el Grupo de Trabajo había aplazado las deliberaciones acerca de un posible vínculo entre el concepto de control y los conceptos de singularidad e integridad con respecto a la prueba de fiabilidad (véanse los párrafos 85 a 90 *infra*). En consecuencia, se indicó que, si se fusionaban los proyectos de artículo 11 y 12 con el proyecto de artículo 10 revisado, el proyecto de artículo 17 tendría que contener los elementos de los proyectos de artículo 11 y 12 a los que ya no sería posible remitirse. Según otra sugerencia, los proyectos de artículo 10, 11 y 12 deberían seguir figurando por separado. Por otra parte, se propuso que los proyectos de artículo 10, 11 y 12 se refundieran en dos proyectos de artículo, uno que estableciera una norma de equivalencia funcional aplicable al documento “original” y que regulara la cuestión de los múltiples originales y otro que previera la prueba de fiabilidad respecto de la singularidad e integridad del documento.

60. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en revisar y poner entre corchetes el proyecto de artículo 10 teniendo en cuenta las sugerencias antes mencionadas (véanse los párrafos 50 a 59 *supra*).

Momento y lugar de envío y de recepción

61. Se sugirió que en el proyecto de disposiciones se incluyeran normas para regular el momento y el lugar del envío y de la recepción de las comunicaciones electrónicas, juntamente con la utilización de documentos electrónicos transferibles. Se explicó que esas normas no estarían en conflicto con el derecho sustantivo.

Se señaló asimismo que el artículo 10 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas podría ser útil como punto de partida para la formulación de esas normas. Frente a esta propuesta, se sugirió que la necesidad real de tales disposiciones podría evaluarse mejor una vez que se hubiera examinado el proyecto de artículo 17 relativo al control.

Proyecto de artículo 13. Consentimiento para utilizar un documento electrónico transferible

62. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en eliminar los corchetes en el párrafo 1 y en suprimir el párrafo 2. Se explicó que esos cambios eran simplemente de redacción y que con ello no se pretendía alterar el funcionamiento del proyecto de artículo con respecto a los requisitos jurídicos, por un lado, y al consentimiento de las partes, por otro.

63. El Grupo de Trabajo convino en mantener el párrafo 3 en su forma actual.

Proyecto de artículo 14. Emisión de un documento electrónico transferible

64. Se señaló que el párrafo 1 era superfluo, pues en él se reiteraba la norma ya consignada en términos generales en el proyecto de artículo 13, párrafo 1. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo convino en suprimir el párrafo 1.

65. Si bien se recordó que el párrafo 2 se había concebido con el fin específico de regular la posibilidad de emitir un documento electrónico transferible al portador, se opinó que el párrafo 2 debía suprimirse dado que reiteraba el principio general ya enunciado en el artículo 1, párrafo 2. Se convino en que en el texto que acompañaba al párrafo 2 del proyecto de artículo 1 se especificara que podrían emitirse documentos electrónicos transferibles al portador siempre que lo permitiera el derecho sustantivo.

66. Se convino en que el párrafo 3 se trasladara al proyecto de artículo 17 relativo al control.

67. Se indicó que la definición de “emisión”, que figuraba en el proyecto de artículo 3, no establecía una equivalencia funcional del concepto de “emisión” en el contexto de los documentos en papel, ya que se limitaba a hacer referencia a los proyectos de artículo 14 y 17. En respuesta a esa opinión, se explicó que la definición de “emisión” se había redactado con miras a respetar plenamente el derecho sustantivo, el cual establecería requisitos para la emisión. Se señaló además que el proyecto de disposiciones no contenía una norma de equivalencia funcional respecto del concepto de “emisión”.

68. Se recordó que el párrafo 4 estaba estrechamente relacionado con el proyecto de artículo 10 (véase el párrafo 47 *supra*). En ese contexto, se señaló que la práctica de emitir más de un original de los documentos de transporte negociables en papel seguía vigente y que una de sus finalidades era prevenir la pérdida de un original, si bien aún era necesario determinar otras posibles razones de esa práctica. Se señaló asimismo que el proyecto de disposiciones debería facilitar la continuación de las prácticas existentes y que, por tanto, sería prudente incluir una disposición sobre la emisión de múltiples originales, a menos que la industria solicitara que se prohibiera la continuación de esa práctica en un contexto electrónico.

69. El Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen del párrafo 4, el cual tendría que examinarse juntamente con el proyecto de artículo 10, hasta que se reuniera más información sobre las prácticas vigentes en relación con la emisión de múltiples originales.

Proyecto de artículo 15. Información adicional consignada en un documento electrónico transferible

70. Se afirmó que para el empleo de documentos electrónicos transferibles era necesario incluir información, como un identificador único, que no siempre figuraba en los documentos en papel equivalentes. Se apoyó ampliamente el principio de no discriminación enunciado en el proyecto de artículo 7, que era el fundamento del párrafo 1. No obstante, suscitó reparos la posibilidad de que el párrafo 1 se interpretara en el sentido de que impedía incluir en el proyecto esa información adicional. Se sugirió que se suprimiera el párrafo 1 y que su contenido quedara reflejado en el texto que acompañara al proyecto de artículo 7.

71. Se respondió que la posibilidad de incluir información adicional que estuviera relacionada con la naturaleza del documento electrónico transferible, inclusive información técnica, debería tratarse en el párrafo 2, mientras que el párrafo 1 tenía por objeto asegurar que no se diera a los documentos electrónicos transferibles un trato discriminatorio respecto de los documentos en papel equivalentes en cuanto a los requisitos sustantivos de presentación de información. Por ejemplo, se explicó que una ley no debería prever el requisito de firmar una modificación de un documento electrónico transferible si no exigía lo mismo en el caso del documento en papel equivalente.

72. Se destacó la importancia de dejar constancia de toda modificación introducida en la información consignada en el documento electrónico transferible.

73. Tras deliberar, se acordó dividir el proyecto de artículo 15 en dos proyectos de artículo: uno relativo a los requisitos sustantivos de presentación de información, y otro que regulara la posibilidad de incluir en el documento electrónico transferible información adicional que guardara relación con su carácter electrónico o que fuera necesaria por motivos técnicos.

Proyecto de artículo 16. Posesión

Proyecto de artículo 17. Control

74. Con respecto al proyecto de artículo 16, el Grupo de Trabajo confirmó que no era necesario hacer referencia al control “exclusivo”, dado que el concepto de control ya implicaba de por sí exclusividad.

75. Con respecto al proyecto de artículo 17, se opinó en general que el concepto de control se refería únicamente al control de hecho y que la persona que ejerciera el control podría no ser necesariamente el tenedor legítimo, cuestión que dependía del derecho sustantivo.

76. A ese respecto, se sugirió que los proyectos de artículo 16 y 17 tuvieran por objeto establecer una norma sobre la legítima posesión y que por control se entendiera únicamente el control legítimo. Se señaló asimismo que la persona que ejerciera el control debería ser el tenedor legítimo y que, de no resultar así, no se consideraría fiable el método empleado para la utilización de documentos

electrónicos transferibles. Frente a este argumento se reiteró que la cuestión de si el control de un documento electrónico transferible era o no legítimo debía tratarse en el derecho sustantivo y que el Grupo de Trabajo había entendido que se trataba del control “de hecho”, a fin de lograr la equivalencia funcional de la posesión “de hecho o física” a la que se hacía referencia en el contexto de los documentos en papel.

77. Con respecto al proyecto de artículo 17, párrafo 1, se expresaron opiniones divergentes.

78. Por una parte, se consideró que el texto que figuraba entre el primer par de corchetes al final del párrafo 1 (“la que, directa o indirectamente, ejerce el poder *de facto* sobre el documento electrónico transferible”) reflejaba mejor el entendimiento del Grupo de Trabajo de que el concepto de control se refería al poder *de facto* de manejar el documento electrónico transferible o disponer de él. Se señaló además que la referencia a “emisión” y “transferencia”, que figuraba en el segundo texto entre corchetes (“aquella a favor de quien se ha emitido o transferido el documento electrónico transferible”), planteaba dificultades, ya que solamente se aplicaría cuando la emisión o la transferencia fueran legítimas y no cuando la persona hubiera obtenido el control sin el consentimiento del tenedor anterior. Se explicó que el concepto de poder *de facto* abarcaría casos similares a la posesión por un ladrón de un documento o instrumento en papel transferible. También se explicó que el segundo texto entre corchetes creaba un problema de circularidad, dado que los conceptos de emisión y transferencia se basaban a su vez en el concepto de control.

79. Si bien esa opinión obtuvo apoyo general (véase el párrafo 78 *supra*), se expresó también la opinión de que el segundo texto que figuraba entre corchetes era preferible, puesto que no se refería a los aspectos jurídicos de la emisión y la transferencia de un documento electrónico transferible sino a cuestiones de hecho. Además, se señaló que la expresión “poder *de facto*” que figuraba en el primer par de corchetes no era un concepto jurídico conocido.

80. A fin de resolver de forma exhaustiva esos problemas, se sugirió que el proyecto de artículo 16 se refundiera con el párrafo 1 del proyecto de artículo 17 y que la disposición incluyera una referencia al “control *de facto* de un documento electrónico transferible, que será determinado mediante un método fiable”. Se explicó que este proyecto de artículo revisado contendría una norma de equivalencia funcional para la posesión física. Se aclaró además que con este enfoque se respetaría la neutralidad respecto de los medios tecnológicos, dado que el método para determinar el control diferiría de un sistema de información a otro. Por la misma razón, se dijo que no había necesidad de ilustrar o de definir el modo en que debería establecerse el control.

81. Si bien esta sugerencia recibió cierto apoyo (véase el párrafo 80 *supra*), se objetó que la expresión “control *de facto*” podría entenderse de modo diferente al concepto general de “control”. Otro problema que se señaló era que el párrafo 1 del proyecto de artículo 17, que tenía por objeto describir el control, ya no figuraba en el texto.

82. Frente a esas objeciones se respondió que el concepto general de “control” no se vería afectado si a continuación se agregaban las palabras “*de facto*”. Se añadió que la inclusión de esa expresión ponía de relieve el aspecto fáctico del control y que la cuestión de si el control era o no legítimo dependía del derecho sustantivo.

Por consiguiente, se sugirió que las palabras *de facto* se colocaran entre corchetes, que se insertara en el texto algún tipo de explicación sobre lo que debía entenderse por “control *de facto*” y que se estudiara si sería posible incorporar en la definición de “control” ese aspecto del control de hecho. Estas sugerencias recibieron apoyo.

83. Tras deliberar, se convino en que se suprimiera el párrafo 1 del proyecto de artículo 17 y que se revisara el proyecto de artículo 16 para dijera lo siguiente: “Cuando la ley exija la posesión de un documento o instrumento en papel transferible o prevea consecuencias para el caso de falta de posesión, ese requisito se dará por cumplido mediante el control [*de facto*] de un documento electrónico transferible, que se determinará mediante un método fiable”. Se aclaró además que la expresión “*de facto*” se había colocado entre corchetes a fin de dar cierta flexibilidad a la Secretaría al preparar el proyecto de artículo revisado, por ejemplo, mediante la introducción de términos diferentes, la explicación de la expresión *de facto*, o la inclusión de una definición del término “control” considerado como “*de facto*” en el proyecto de artículo 3.

84. En cuanto al título del proyecto de artículo 16 revisado, si bien una sugerencia fue que hiciera referencia a “posesión y control”, la opinión mayoritaria coincidía en que el actual título “posesión” sería más apropiado y se ajustaría más a otras normas de equivalencia funcional enunciadas en el proyecto de disposiciones.

85. Tras indicarse que en el proyecto de artículo 16 revisado se aludía a un “método fiable”, se expresaron opiniones diversas acerca del párrafo 2 del proyecto de artículo 17.

86. A juicio de una delegación, el párrafo 2 del proyecto de artículo 17 debería entenderse como una disposición encaminada a dar seguridad o a servir simplemente de orientación al definir en qué circunstancias se consideraría que un método cumplía el criterio de fiabilidad. Por otra parte se sugirió que se enunciara una lista ilustrativa de los factores que podrían ser pertinentes para determinar la fiabilidad. Se explicó que el nivel de fiabilidad dependía del sistema de información y que correspondía a las partes elegir el nivel de fiabilidad que se adecuara a sus respectivas operaciones. Se indicó que este criterio ya se había adoptado en la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas (por ejemplo, en el artículo 9, párrafo 3 b) i)). Por otra parte, se mencionó que el establecimiento de requisitos mínimos de carácter imperativo podría tener consecuencias negativas en las prácticas comerciales existentes, en las que se seguía un criterio considerablemente distinto para asegurar la fiabilidad. Por consiguiente, se sugirió que se suprimiera el párrafo 2 del proyecto de artículo 17.

87. Se opinó que el párrafo 2 del proyecto de artículo 17 no daba seguridad respecto del concepto de “control”, pero sí con respecto al concepto de “tenedor en control” de un documento electrónico transferible. Por tanto, se sugirió que, de mantenerse, ese párrafo se insertara en otro lugar.

88. Según otra opinión, en el proyecto de disposiciones deberían fijarse, en términos neutrales respecto de los medios tecnológicos, requisitos mínimos imperativos para determinar si un método era fiable, similares a los enunciados en el párrafo 3 del artículo 6 de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas. Se afirmó que si se hacía referencia a un método “fiable” sin especificar esos requisitos la disposición tendría poco peso, dado que el concepto carecería de significado y de hecho podría causar mayor incertidumbre. Se recaló que, dado que en el proyecto

de disposiciones figuraban varios artículos en que se empleaba el término “fiable”, se planteaba la necesidad de especificar criterios objetivos para satisfacer ese requisito de forma general. Se argumentó que esos criterios darían al texto una mayor certeza jurídica, en particular a los agentes comerciales que usaran y gestionaran los documentos electrónicos transferibles. Con ese fin, se sugirió el siguiente proyecto de disposición como punto de partida para futuras deliberaciones: “Al determinar la fiabilidad a los efectos de los proyectos de artículo 11, 12 y 16, se tomará en consideración si el método utilizado puede asegurar la integridad de los datos e impedir el acceso no autorizado al [sistema] [método] y su uso no autorizado”. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que los parámetros que ofrecieran orientación sobre la fiabilidad deberían variar en función de cada proyecto de artículo en el que se hiciera referencia a un método fiable, dado que cada proyecto de artículo requería un método fiable para establecer una cualidad diferente, y que el proyecto de artículo 17 debería limitarse a ofrecer orientación con respecto al concepto de control.

89. Tras deliberar, se acordó que, para las futuras deliberaciones del Grupo de Trabajo, en los proyectos de disposición que ofrecieran orientación sobre la fiabilidad se hicieran constar varios elementos, a saber, una enumeración de los requisitos mínimos obligatorios, una presentación de posibles factores a tener en cuenta y el establecimiento de una norma que diera seguridad.

90. Por otra parte, se opinó que debería suprimirse el apartado 2 b) del proyecto de artículo 17, ya que en él se regulaba la cuestión de la emisión o la transferencia del documento electrónico transferible y de la persona beneficiaria de tal emisión o transferencia, y estas cuestiones se regían por el derecho sustantivo. Se sugirió que se reformulara el apartado 2 b) como sigue: “el documento electrónico transferible identifique a la persona que, directa o indirectamente, tenga el control *de facto* del documento”.

Proyecto de artículo 18. Entrega

91. Se sugirió que se suprimiera el proyecto de artículo 18, ya que para el concepto de entrega no se requería una norma de equivalencia funcional. En respuesta a esta sugerencia, se dijo que la entrega era un requisito común en el derecho sustantivo y que, por tanto, el proyecto de artículo 18 debería mantenerse. Se consideró que la referencia al proyecto de artículo 21 era superflua.

92. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener el proyecto de artículo 18 y suprimir las palabras “conforme a lo dispuesto en el proyecto de artículo 21”.

Proyecto de artículo 19. Presentación

93. Se preguntó si la presentación implicaba la entrega del documento en papel transferible a la parte obligada para su cumplimiento, dado que ese aspecto no había quedado reflejado en el proyecto de artículo 19. Se señaló que, dado que los requisitos relativos a la presentación diferían de los referentes a la entrega, era necesario prever una disposición aparte sobre la presentación. Una delegación estimó que en algunos casos podía haber presentación sin entrega.

94. El Grupo de Trabajo decidió mantener el proyecto de artículo 19 para examinarlo en otro momento.

Proyecto de artículo 20. Endoso

95. Se explicó que si bien la firma y la constancia por escrito eran efectivamente elementos del endoso, esos elementos iban acompañados de otros conceptos relacionados con los documentos o instrumentos en papel, por ejemplo el concepto de aceptación. Se recordó que en el contexto de los documentos en papel, un rasgo característico del endoso era su ubicación al dorso del documento o instrumento. Se sugirió que se reformulara el proyecto de artículo 20 de modo que reflejara mejor las funciones del endoso.

96. Se expresó la opinión de que, si para la transferencia de un documento o instrumento en papel transferible se exigían tanto la entrega como el endoso, todo traspaso del control de un documento electrónico transferible conforme al proyecto de disposiciones que no cumpliera el requisito del endoso daría lugar a que el cesionario tuviera el control del documento sin ser su tenedor legítimo.

97. Teniendo en cuenta esas opiniones, el Grupo de Trabajo decidió mantener el proyecto de artículo 20 para examinarlo en otro momento.

Proyecto de artículo 21. Transferencia de un documento electrónico transferible

98. Se estimó que el párrafo 1 era superfluo porque simplemente reiteraba lo que ya se expresaba en la definición de “transferencia”. Se replicó que el proyecto de artículo 21 estaba justificado en vista de la relevancia que tenía el concepto de transferencia en el contexto de los documentos en papel.

99. Se indicó que el párrafo 2 era poco claro y que el concepto básico relativo a la posibilidad de modificar los requisitos de transferencia de un documento electrónico transferible, si lo permitía el derecho sustantivo, ya estaba implícito en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1. Se añadió que podría incluirse una aclaración a tales efectos en el texto que acompañara al proyecto de artículo 1, párrafo 2, y que, por consiguiente, podía suprimirse el párrafo 2 del proyecto de artículo 21.

100. Teniendo en cuenta esas opiniones, el Grupo de Trabajo decidió mantener el proyecto de artículo 21 para examinarlo en otro momento.

Proyecto de artículo 22. Modificación de un documento electrónico transferible

101. Con respecto al proyecto de artículo 22, se sugirió que: a) sería útil aclarar la diferencia entre las modificaciones y otros hechos que vendrían a añadir elementos sustantivos a un documento electrónico transferible, como los endosos y los traspasos de control; b) se hiciera una distinción entre las modificaciones relacionadas con información sustantiva y la inclusión de información adicional por motivos técnicos, tal como se menciona en el párrafo 2 del proyecto de artículo 15; c) se hiciera una afirmación de carácter general en virtud de la cual los documentos electrónicos transferibles podían modificarse; d) en la versión inglesa de este proyecto de artículo y en otros proyectos de artículo, se reconsiderase la utilización de la palabra “shall”, dado que no debía interpretarse como una restricción de la autonomía de las partes; y e) el proyecto de artículo 22 se reformulase como norma de equivalencia funcional (véase el documento A/CN.9/WG.IV/WP.124/Add.1, párrafo 24).

Proyecto de artículo 23. Sustitución

102. Con respecto al proyecto de artículo 23, se sugirió que: a) el párrafo 3 no era necesario, pues reiteraba una regla general de autonomía de las partes y, por tanto, debería suprimirse o, de mantenerse, deberían añadirse las palabras “o al procederse a ella” después de las palabras “en cualquier momento antes de la sustitución”; b) se sustituyera “presentará” por “entregará” u otra palabra que tuviera en cuenta el respectivo significado de ambos conceptos en el derecho sustantivo; y c) se reconsiderasen las palabras “la parte obligada” y “el emisor”.

103. En ese contexto, se preguntó si las palabras “toda la información consignada” enunciadas en el proyecto de artículo 23, apartado 2 b), se referían a información sustantiva o también a información específica del soporte electrónico, como la información sobre la fecha y hora del traspaso del control, que tal vez solamente pudiera requerirse en un contexto electrónico.

Proyecto de artículo 24. Nueva emisión en el soporte original

104. Con respecto al proyecto de artículo 24, se sugirió que: a) se examinara detenidamente en relación con el proyecto de artículo 23, a fin de evitar toda contradicción, y que se estudiara la posibilidad de combinar ambos proyectos de artículo; b) se previeran normas adicionales sobre la conservación de los documentos o instrumentos en papel transferibles una vez que fueran sustituidos por documentos electrónicos transferibles (véase también A/CN.9/WG.IV/WP.124/Add.1, párr. 43); c) se ampliara el proyecto de artículo de modo que incluyera una norma específica sobre la nueva emisión por otros motivos, por ejemplo, la pérdida o daños; d) se analizara de qué forma se relacionarían con el derecho sustantivo la sustitución de un documento electrónico transferible por un documento o instrumento en papel transferible (tratada en el proyecto de artículo 23) y la nueva emisión de un documento o instrumento en papel transferible (regulada en el proyecto de artículo 24); e) el proyecto de artículo 24 tuviera como finalidad principal ofrecer una norma aplicable cuando surgiera un problema en el proceso de sustitución, dado que probablemente esa eventualidad no estaría regulada en el derecho sustantivo; y f) se examinara la práctica seguida en materia de sustitución.

Proyecto de artículo 25. División y combinación de un documento electrónico transferible

105. Con respecto al proyecto de artículo 25, se sugirió que: a) la versión del párrafo 1 entre corchetes era preferible, pues respetaba la autonomía de las partes; y b) el proyecto de artículo 25 se examinara juntamente con los proyectos de artículo 12, 22 y 23.

106. Se sugirió asimismo que los proyectos de artículo 25, 26 y 27 pasaran a constituir una norma de equivalencia funcional, reformulando el encabezamiento del modo siguiente: “Cuando lo permita una regla de derecho que rija los documentos o instrumentos en papel transferibles”

Proyecto de artículo 29. Proceder del tercero prestador de servicios**Proyecto de artículo 30. Fiabilidad**

107. Se sugirió que los proyectos de artículo 29 y 30 se insertaran en una nota explicativa dado que eran de carácter regulatorio. Además, se señaló que las partes deberían tener autonomía para decidir si recurrirían o no a un tercero prestador de servicios, así como el nivel de fiabilidad de los servicios. Se consideró asimismo que sería necesario aclarar la expresión “la parte que confía” en el proyecto de artículo 29.

Proyecto de artículo 31. No discriminación de los documentos electrónicos transferibles extranjeros

108. Con respecto al proyecto de artículo 31, se señaló que los párrafos 1 y 2 deberían reformularse a fin de evitar contradicciones, habida cuenta en particular de la disposición según la cual la legislación del lugar de emisión del documento en papel transferible era aplicable a toda cuestión relacionada con la validez de ese documento o instrumento.

Relación con los Convenios de Ginebra

109. El Grupo de Trabajo examinó los Convenios de Ginebra en relación con el proyecto de disposiciones, basándose para ello en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.125 (véase el párrafo 20 *supra*).

110. Con respecto a la posibilidad de adoptar una interpretación flexible de los Convenios de Ginebra (véase A/CN.9/WG.IV/WP.125, párr. 24), se observó que los Convenios de Ginebra debían interpretarse con un criterio estricto, a fin de que regularan únicamente los instrumentos en papel. Se indicó que el formalismo era un principio fundamental que constituía la base de los Convenios de Ginebra y que la equivalencia funcional podría no ser suficiente para satisfacer ese principio. Se explicó que, por esta razón, en un país se habían introducido equivalentes electrónicos de los instrumentos en papel que entraban en el ámbito de aplicación de los Convenios de Ginebra como conceptos jurídicos diferenciados regidos por un derecho sustantivo distinto (véase A/CN.9/WG.IV/WP.125, párr. 23).

111. En cuanto a la posibilidad de adoptar un protocolo de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas (véase A/CN.9/WG.IV/WP.125, párr. 28), por el que se suprimiera la actual exclusión de los documentos electrónicos transferibles del ámbito de aplicación de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas y que permitiera su interacción con los Convenios de Ginebra de modo similar a lo que ya estaba previsto en el artículo 20 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas, se opinó que esta opción no era viable. Se señaló que los Convenios de Ginebra contenían disposiciones relativas a su enmienda que no podían eludirse. Se opinó además que un protocolo por el que se enmendaran los Convenios de Ginebra tendría que ser adoptado por todos los Estados partes en esos Convenios, lo cual era improbable.

112. Se indicó además que si la labor actual del Grupo de Trabajo culminara en la adopción de una ley modelo, sería posible que los Estados promulgantes que fueran partes en los Convenios de Ginebra excluyeran instrumentos regidos por los

Convenios de Ginebra del ámbito de aplicación de sus respectivas legislaciones nacionales, con lo cual se evitarían posibles conflictos.

Otras observaciones

113. En el curso del período de sesiones se afirmó que la autonomía de las partes era un elemento fundamental en la industria naval, ya que los diversos participantes (por ejemplo, los cargadores, los porteadores, los bancos y los gobiernos) aplicaban diferentes normas o requisitos con respecto al uso de los documentos de transporte. Se señaló también que el aspecto crítico en lo relativo al uso de esos documentos era garantizar la singularidad del cumplimiento, de modo que hubiera un único tenedor que tuviera derecho a exigir el cumplimiento de la obligación. Se reiteró que sería muy difícil lograr esa singularidad en un contexto electrónico, ya que el sistema de información siempre generaría múltiples registros de información almacenados en varios lugares, por ejemplo, para garantizar la continuidad de las operaciones comerciales. En cuanto a los múltiples originales, se observó que en un contexto electrónico podría haber diversos métodos para cumplir las mismas funciones de los originales múltiples expedidos en papel.

114. El Instituto Coreano de Telecomunicaciones Financieras y Compensación hizo ante el Grupo de Trabajo una presentación sobre la gestión de los pagarés electrónicos en la República de Corea. Se ilustraron el marco jurídico y los procedimientos comerciales aplicables a los pagarés electrónicos teniendo en cuenta el proyecto de disposiciones. Además, se formularon algunas sugerencias sobre los aspectos prácticos del funcionamiento de un sistema de gestión de documentos electrónicos transferibles.

V. Asistencia técnica y coordinación

115. Se expuso ante el Grupo de Trabajo un informe oral sobre las actividades de asistencia técnica y de coordinación emprendidas por la Secretaría, incluida la promoción de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico.

116. También se expuso un informe sobre los progresos realizados en la preparación de un proyecto de acuerdo regional para la facilitación del comercio transfronterizo sin soporte de papel, promovido por la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico (CESPAP) en el marco de la aplicación de la resolución 68/3 de la CESPAP. Se puso de relieve la utilización de textos de la CNUDMI para la creación de condiciones jurídicas propicias para el comercio sin soporte de papel en el marco de ese proyecto de acuerdo.

117. El Grupo de Trabajo también tomó nota de las actividades de coordinación con el Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico (CEFACT) sobre la revisión de la recomendación 14 del CEFACT (autenticación de documentos comerciales) y la labor relativa a la interoperabilidad de ventanillas únicas.

118. Además, se informó al Grupo de Trabajo de los acontecimientos recientes en lo que respecta a la utilización de las comunicaciones electrónicas en la Federación de Rusia, con miras a facilitar el reconocimiento transfronterizo a nivel internacional y regional. En particular, se hizo referencia al proyecto de la entidad

Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC) sobre “Interoperabilidad de la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC): la semántica, la lingüística y sus aspectos”, en el que se analizaban los aspectos lingüísticos y semánticos, entre otros, de la interoperabilidad, inclusive el intercambio transfronterizo fiable de documentos electrónicos a fin de facilitar la interacción de los sistemas automatizados para la integración económica en la región del APEC. Se informó asimismo al Grupo de Trabajo de que se habían finalizado los procedimientos internos para la ratificación de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas por la parte de Federación de Rusia.

119. Se informó al Grupo de Trabajo de los progresos realizados por el Subgrupo sobre Comercio sin Papel del Grupo Directivo sobre el Comercio Electrónico de APEC, en particular con respecto al proyecto de intercambio de conocimientos de embarque electrónicos en el que participan China, la Federación de Rusia y la República de Corea.

120. Asimismo, un representante de la Comisión Europea expuso ante el Grupo de Trabajo el proyecto de reglamento relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las operaciones electrónicas en el mercado interior (e-IDAS), que se relaciona con el reconocimiento mutuo de los servicios de identificación y autenticación electrónicas (firma electrónica, sellos electrónicos, marcado de fecha, entrega electrónica, documentos electrónicos y autenticación de sitios de Internet) en la Unión Europea. Se señaló que ciertos aspectos de dicho proyecto de reglamento podrían aclarar las cuestiones relativas a los documentos electrónicos transferibles que el Grupo de Trabajo se proponía examinar.

121. El Grupo de Trabajo expresó su reconocimiento a la Secretaría por la información facilitada sobre las actividades de asistencia técnica y coordinación. Se pidió a la Secretaría que continuara colaborando estrechamente con las organizaciones pertinentes, a fin de supervisar las actividades relacionadas con la preparación y promoción de textos jurídicos sobre comercio electrónico con miras a asegurar la coordinación entre las diversas iniciativas, y que siguiera informando al Grupo de Trabajo sobre esas actividades. Asimismo, se pidió a los Estados que proporcionaran información pertinente a la Secretaría.

VI. Otros asuntos

122. Se informó al Grupo de Trabajo de que, según el calendario previsto, el 49º período de sesiones se celebraría en Nueva York del 28 de abril al 2 de mayo de 2014.